

Expediente 200600090-99
Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de las presentes diligencias, procede esta judicatura a resolver Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la mandataria Judicial de la parte demandada, contra el inciso final del auto fechado el día 11 de mayo de 2023 y notificado por estado el 12 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de terminar el proceso por muerte.

EL RECURSO Y SUS PORMENORES.

La apoderada Judicial, argumenta la inconformidad con lo decidido, de la siguiente manera:

Manifiesta que, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, ocurrió el fallecimiento del demandado, razón por la cual, la parte que le adjudiquen al cónyuge por estar este fallecido le entra a suceder son su herederos y actual esposa, puesto que se encontraba legalmente casado desde hace más de 10 años y la cónyuge va a optar por porción conyugal.

En consecuencia, solicita se sirva revocar el auto que, decidió denegar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que se debe iniciar el proceso sucesorio para determinar quiénes son herederos del causante y así darle trámite al proceso de unión marital de hecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, del 23 al 25 de mayo de 2023. No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que, incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En anterior escrito obrante en archivo N° 64 del proceso, la apoderada de la parte pasiva solicita, la terminación del presente trámite, por cuanto el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ MARTINEZ falleció el 16 de febrero de 2022, motivo por el cual, en este proceso, si causa su terminación debiéndose continuar con el trámite sucesoral.

Teniendo en cuenta el contexto de la petición, es necesario afirmar que, no le asiste razón en su argumento, ya que, está interpretando en forma equivocada, el contenido de la norma contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso (Sucesión procesal).

Lo anterior, atendiendo que, el deceso de una de las partes, no pone fin al mandato y este deberá continuar con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente según sea el caso.

Es de tener en cuenta que, la sucesión procesal se presenta de manera extraordinaria dentro de los procesos en donde las circunstancias así lo requieren.

La **sucesión procesal** se produce cuando una persona ocupa la posición de otra en un proceso judicial. En este orden, consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a detentarla.

Esta figura pretende a la luz del principio de economía procesal lograr el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Debe entenderse entonces que es el propio proceso, el que permite que este fenómeno se presente, ya que, resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas, y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes tienen interés, y se encuentran legitimados, así esta legitimación haya sido extraordinaria a lo largo del litigio.

Una de las causales que originan este fenómeno, pueden ser la transmisión de derechos o deberes por causas de muerte de la parte en cuestión, en donde los herederos asumen la calidad de demandante o demandado según sea el caso

Sucesión procesal por causa de muerte.

La Corte Constitucional precisó que, la sucesión procesal no modifica la relación jurídica material, razón por la cual, el sucesor tiene los mismos “derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”, no se modifica la relación jurídico-procesal puesto que, el debate permanece entre los mismos demandantes y demandados, respecto de la relación sustancial originalmente planteada, a pesar de que, otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar.

Si bien el fallecimiento del padre hace que, sus hijos lo sucedan procesalmente, lo cierto es que, hay un cambio físico de persona, más no una alteración de la parte, ya que, el extremo pasivo, se integra por el padre, quien será representado por sus sucesores procesales.

En conclusión, no se debe equiparar la identidad de parte con la identidad física de las personas en un proceso judicial, ya que de cara a la sucesión procesal por mortis causa, el proceso en sí mismo y las relaciones sustanciales son las que originalmente plantearon los sujetos procesales.

Además de lo anterior, confunde la calidad de herederos que, ostentan los hijos del fallecido, en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, con los derechos de herencia que pueda llegar a tener su compañera permanente en una posible sucesión.

Debe observarse también que la demanda de Liquidación Conyugal se inició en vida del demandado, y así deberá el juzgado adjudicar los bienes a los correspondientes ex cónyuges, según lo señalado por el artículo 519 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es procedente, terminar el proceso por muerte del señor CARLOS EDUARDO LOPEZ MARTINEZ.

En este orden de ideas, es menester recordar que, en el presente trámite se está liquidando una masa social, integrada por dos bienes inmuebles (Apartamento y parqueadero), los cuales se encuentran: primero, debidamente inventarios y avaluados, y segundo, estos activos, están procesalmente embargados y secuestrados, para satisfacer los gananciales de, quienes formaban parte del vínculo jurídico (matrimonio), debidamente disuelto, en virtud del divorcio.

Otra cosa muy distinta es, que los gananciales que le van a corresponder al señor López Martínez (QEPD), en este procedimiento liquidatorio, pasen a integrar, como parte de la herencia, la cual será repartida entre sus herederos, en el respectivo proceso sucesorio. Es decir, para nada, interrumpe, el inicio de la apertura del trámite sucesoral que corresponda.

Finalmente, NO se concederá el recurso de apelación deprecado en subsidio, en razón a que, el mismo no es susceptible de este medio de impugnación (Art. 321 del CGP).

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la parte final, contenida en el auto de fecha 11 de mayo del 20223, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación, por lo exteriorizado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
Ivc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a60ccc7ad1e7f82250e2f64ef79dcf43bcd08a2bd1166e8d90bb94ae010ef5**

Documento generado en 18/08/2023 07:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>